



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Declaración de existencia de unión marital de hecho, conformación, disolución y liquidación de sociedad patrimonial de hecho
Radicación:	76-147-31-84-002-2021-0221-00
Demandante	Rodolfo Grijalba
Demandado	
Auto No.	986

ASUNTO

Pronunciarse respecto de los memoriales presentados por la parte actora en la fecha del 30 de septiembre de 2021 y por su apoderado judicial en la fecha del 3 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES

Mediante auto No. 957 del 29 de septiembre de 2021, el Juzgado dispuso tener por desistida la solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda realizada por el extremo activo con el fin de no materializar las consecuencias establecidas en el inciso 2 del precitado artículo 603 ibídem y en razón a que ya habían transcurrido los diez (10) días concedidos a la parte actora para que otorgara la caución establecida en el auto 883 del 10 de septiembre del presente año.

En la fecha del 30 de septiembre de 2021, la parte actora presentó dos memoriales en los cuales indica textualmente lo siguiente: “*Buenas tardes envió la caución para ser corregida el avalúo es menos de lo que di se en la caución envió los soportes de las facturas catastrales para poder hacer el respectivo pago estaré atento muchas gracias.*”, adjuntando con el mismo copia del auto No. 883 del 10 de septiembre y copia de las facturas del impuesto predial de los bienes objeto de la solicitud de medida cautelar.

Así mismo, en la fecha del 3 de octubre de 2021, el apoderado judicial del demandante presentó memorial en el cual indica que aporta como documento anexo, la caución

ordenada en el auto No. 883 del 10 de septiembre de 2021, aclarando que la misma no había sido presentada con anterioridad *“en razón a la imposibilidad económica que tenía mi representado para pagar dicha suma y la cual solo hasta finales de la semana anterior le fue posible reunirla.”*.

Así las cosas, como quiera que respecto de la solicitud de medida cautelar realizada por la parte actora, el Juzgado ya había emitido pronunciamiento a través del auto No. 957 del 29 de septiembre de 2021 tener por desistida la misma, disponiendo tener por desistida la misma con el fin de no sancionar a la parte actora, en razón a que dentro del término concedido por el Juzgado para acreditar dicha caución la parte actora se mantuvo en silencio, es que en la parte resolutive de esta providencia, se ordenará que se esté a lo resuelto en el auto No. 957 del 29 de septiembre de 2021.

Lo anterior, sin perjuicio de que el extremo activo nuevamente realice la solicitud de decreto de medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE

PRIMERO: ESTESE A LO RESUELTO en el auto No. 957 del 29 de septiembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **178**

7 de octubre de 2021

WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario

Elaboró: LEAJ

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **012f2225e0dfca8860048373bf05993a5643f08dd28559e0eddee4eb8f9373ed**

Documento generado en 06/10/2021 04:54:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>